

# BOLETÍN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

### SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### ADMINISTRACIÓN:

Taller Tipográfico de la casa de Expositos.

### ADVERTENCIAS

La instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Toda gestión, reclamación ó investigación relacionada con bienes de Beneficencia que haya de efectuarse en oficinas ó dependencias del Estado, Provincia ó Municipio, se hará directamente por los legítimos representantes ó Patronos de las fundaciones, y no se admitirán las encomendadas á intermediarios, en cualquier concepto que lo sean.

Art. 2.º En ningún caso se consentirá ni abonará precio, retribución ó gratificación por las gestiones ó reclamaciones á que se refiere el artículo anterior, dada la obligación que los Centros y dependencias oficiales tienen de facilitar cuantos antecedentes existan en las mismas, y de contribuir directa y eficazmente al descubrimiento de los bienes que por cualquier concepto estén afectos á fundaciones de carácter fenéfico.

Art. 3.º Los Patronos ó representantes legítimos de las fundaciones sujetas al protectorado darán cuenta á la Dirección general de Administración de las reclamaciones que hayan presentado ó presenten en la Dirección general de la Deuda pública, en virtud de las leyes de 1.º de Agosto de 1851, 21 de Julio de 1876 y 30 de Julio de 1904, artículo 15 de la de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1905, ó de otras disposiciones, remitiendo copia

literal del escrito en que hubieren formulado su reclamación.

Art. 4.º La Dirección general de la Deuda pública remitirá á la de Administración, en los primeros días de cada mes, una relación de las liquidaciones aprobadas en el anterior, pertenecientes á instituciones de Beneficencia, en cumplimiento de las leyes y disposiciones mencionadas, expresando el capital que comprenden y su procedencia, intereses devengados, período de tiempo á que se refieren y personas ó entidad que haya solicitado la liquidación, si no se hubiera practicado de oficio.

Art. 5.º De igual modo comunicará la Dirección general de la Deuda á la de Administración, los acuerdos que adopte para emitir inscripciones de Deuda perpetua, procedentes de bienes de Beneficencia, por capital y por intereses atrasados, ó, en su caso, de títulos del 4 por 100, y abono en metálico de los intereses, y para convertir en títulos al portador los no transferibles, emitidos por capital ó por intereses, consignando con separación cada uno de los conceptos, y en los respectivos casos, el número de documentos, series, valores en pesetas, cupones, numeración de los títulos, persona ó cantidad que solicitara la conversión y causa de ella.

La Dirección de la Deuda, en casos de conversión en títulos al portador, no podrá hacer entrega de éstos á los interesados sin previo asentimiento de la Dirección general de Administración, á menos que transcurriesen dos meses sin expresarlo, contados desde la fecha en que ingrese la relación respectiva en el Ministerio de la Gobernación.

Art. 6.º Los Notarios que autoricen ó eleven á escritura pública testamentos en los cuales conste alguna disposición de carácter benéfico, remitirán á la Junta de Beneficencia de la provincia á que pertenezcan y á la Dirección general de Administración una copia simple de la cláusula ó cláusulas testamentarias que la comprendan, tan luego como llegue á su conocimiento el fallecimiento del testador y deba darse cumplimiento á la voluntad del mismo, y de igual modo les darán cuenta siempre que, al autorizar ó protocolizar particiones de bie-

nes, resulten consignados ó declarados en las mismas ó en los testamentos que de ellas formen parte derechos á favor de la Beneficencia.

Art. 7.º Los liquidadores de derechos reales, al examinar los documentos que contengan acto ó contrato sujeto ó no al pago del impuesto, deberán comunicar á la Junta y Dirección, en el artículo anteriormente mencionados, cualquiera disposición consignada en aquéllos que afecte en algún modo al interés de la Beneficencia.

Art. 8.º Los Registradores de la propiedad, al efectuar la inscripción de bienes inmuebles ó derechos reales gravados con carga de carácter benéfico, participarán á las repetidas Juntas y Dirección aquéllas que resulten, transcribiendo los términos en que hubiere sido hecha, la mención, indicación ó referencia á que aluden las reglas 7.ª y 8.ª, artículo 25 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

Art. 9.º Los Notarios, Liquidadores del impuesto de derechos reales y Registradores que omitieren cumplir lo dispuesto en los artículos precedentes, quedan sujetos á responsabilidad civil, sin perjuicio del correctivo á que se hicieren acreedores, que les será impuesto por la Dirección general de que dependan.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

**Juan de la Cierva y Peñafiel.**

REAL ÓRDEN CIRCULAR

Vistas las Reales órdenes del Ministerio de Fomento, fecha 17 de Diciembre último y 15 de Enero y 4 de Febrero del año actual, interesando se cumpla por las Diputaciones provinciales que aun no lo hayan verificado cuanto se relaciona con los gastos é instalación de los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería, y de Industria y Comercio, últimamente creados:

Resultando que varias Diputaciones no han dotado á dichos Consejos del personal y material necesarios para cumplir las obligaciones y servicios que les están encomendados, y que algunas se niegan á facilitarlos el local capaz y decoroso para oficinas y celebración de sesiones, que también necesitan, ó les designan por fórmula habitaciones desamuebladas ó reducidas:

Considerando que el Real decreto de 16 de Mayo último, sustituyó las antiguas Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio por dos Consejos, uno de Agricultura y Ganadería, y de Industria y Comercio el otro:

Considerando que las Diputaciones provinciales vienen obligadas á levantar y satisfacer los gastos que ocasione el servicio de que se trata, así por su naturaleza como por lo dispuesto en el artículo 36 del Real decreto de 14 de Diciembre de 1859:

Considerando que por Real orden circular de este Ministerio de 23 de Octubre próximo pasado (*Gaceta* del 24) se dispuso que las Diputaciones provinciales consignaran en sus presupuestos la suma de 500 pesetas anuales para gastos de material de cada uno de ambos Consejos, dotándoles igualmente de un Escribiente y un Ordenanza, y proporcionándoles asimismo locales para celebrar sus sesiones y tener decorosamente sus oficinas, por corresponder estos servicios á dichas Corporaciones:

Considerando que es tan notoria la conveniencia de que puedan funcionar con regularidad y eficacia los expresados Consejos, á fin de impulsar el desarrollo de los importantes ramos de riqueza que á su cargo tienen, que sería para enaltecerla de todo punto ocioso otro encarecimiento que su enunciado; y que, así en el fondo como en la forma, no puede ni debe continuar el incumplimiento en que se está por parte de algunas Diputaciones de un servicio tan fundamental, porque además del quebranto que experimenta el interés público, incurrirían las mismas en responsabilidad manifiesta, que el Gobierno se vería en la precisión de exigir, utilizando rigurosamente las facultades que la ley le confiere para estos casos;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que para que cesen inmediatamente semejantes omisiones haga V. I. uso de la autoridad que le otorga el art. 28 y demás concordantes de la ley Provincial vigente, á fin de que esa Diputación, si ya no lo hubiese verificado, proceda sin excusas ni dilaciones á dotar respectivamente á los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería y á los de Industria y Comercio del personal y material que previene el art. 36 del Real decreto de 14 de Diciembre de 1859 y Real orden de este Ministerio de 23 de Octubre de 1907 (*Gaceta* del 24), poniendo además á disposición de dichos Consejos locales amueblados y capaces para la instalación de oficinas y celebración de sesiones, ejercitando la Corporación para llevarlo á cabo las atribuciones económico-administrativas que la corresponden; y advirtiéndola que, si así no lo verificase en un plazo breve, se instruirá contra la misma expediente de responsabilidad para depurar los actos ú omisiones en que incurriere.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento, el de esa Diputación provincial, en su caso, y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1908.

CIERVA

Sr. Gobernador civil de....

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación de los Ingenieros Verificadores de contadores eléctricos de esta provincia, manifestando que han observado repetidamente, al verificar contadores por reclamaciones de aumento extraordinario en el consumo, ser éste debido á que recientemente se están vendiendo en Madrid bombillas eléctricas que tienen un consumo excesivo con relación á su intensidad luminosa; extremo que confirmaron en ensayos practicados y que dieron por resultado que en algunos tipos marcados como de cinco bujías, el consumo del fluido era igual al de trece bujías en los tipos corrientes;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien, de conformidad con lo informado por la Sección de Industria del Consejo Superior de la Producción, ordenar que con carácter general quede prohibida la venta de lámparas eléctricas que marquen una potencia luminosa distinta al consumo que realicen, considerándose como fraude la venta de las lámparas que no reúnan esta condición, como también la de no tener determinado en forma visible el número de bujías que contengan y el nombre y domicilio del vendedor; procediéndose por los Verificado-

res oficiales de contadores eléctricos cuando comprueben, bien por denuncia ó bien directamente, la existencia de lámparas comprendidas en cualquiera de los casos anteriores, á precintarlas, levantando de todo ello acta, que remitirán á la Autoridad competente, quien decomisará aquéllas con arreglo al caso 5.º del art. 622 del Código penal.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1908.

BESADA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

## JEFATURA DE MINAS

### NOTIFICACION

En el expediente núm. 286 para la mina de hierro titulada «Las Manzanas», obra la Real orden siguiente:

«Visto el recurso de alzada interpuesto por don José San López, como representante de la Compañía minera «La Argentina», contra el decreto por el que el Gobernador en 15 de Abril último, de conformidad con lo propuesto por la Jefatura del Distrito, no admite el escrito de renuncia de la mina concedida á virtud de este expediente y de 29 más, por no haber acompañado el interesado documentos que acrediten estar al corriente en el pago de cánón de superficie y de haber cumplido los preceptos del Reglamento de Policía minera en lo relativo al abandono de labores, y en cuyo recurso se protesta del referido decreto, por entender que no hay necesidad de acompañar los recibos que acrediten el pago del cánón de superficie, por que en el tiempo transcurrido han sufrido bastante perjuicio sus representados con haber satisfecho los gastos de demarcación, títulos de propiedad y contribución de varios años.—Visto el expediente en el que recayó el decreto apelado.—Visto el art. 103 del Reglamento general para el régimen de la minería de 16 de Junio de 1905.—Considerando: que en el referido artículo se ordena de un modo terminante, que para que sea admitido el escrito de renuncia de una concesión, es indispensable que le acompañe documento que acredite estar al corriente en el pago del cánón de superficie y que se han cumplido las prescripciones que determina el Reglamento de Policía minera, en lo referente al abandono de labores, y no habiendo cumplido con estos indispensables requisitos el representante de la Compañía minera «La Argentina» al presentar los escritos de renuncia de las minas de su propiedad, ni habiendo alegado razón alguna que justifique el no acompañar los documentos exigidos, no hay motivo legal ni aun pretexto para dispensar al solicitante de llenar los requisitos reglamentarios, por lo cual, el Gobernador ha interpretado rigurosamente las disposiciones vigentes, al no admitir las solicitudes de renuncia de minas presentadas.—S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, ha resuelto confirmar el decreto apelado del Gobernador de Guadalajara de 15 de Abril último, por el que declaró no haber lugar á admitir la renuncia de las «Demasías á Carnaval» y á «Previsión», hecha por el representante de la Compañía minera titulada «La Argentina», dueña de las dos citadas demasías.»

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el vigente Reglamento general de minería y á los efectos de lo prevenido en el art. 118 del mismo, se inserta en este periódico oficial.

Guadalajara á 14 de Marzo de 1908.—El Ingeniero Jefe, Enrique Naranjo.

## DISTRITO FORESTAL DE GUADALAJARA

### DESLINDES

Dispuesto por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, la ejecución de los deslindes de los montes números 190 y 191 del Catálogo de los de utilidad pública en esta provincia, radicantes en término jurisdiccional de Selas, y pertenecientes el primero denominado «Entredicho», á los pueblos que constituyeron el antiguo Señorío de Molina, y el segundo llamado «Pinar» á los Propios del mencionado pueblo de Selas, esta Jefatura ha acordado designar al Ingeniero de este Distrito D. Gerardo Sonbrier, para que lleve á cabo los indicados deslindes, señalando para dar comienzo á las operaciones el día 25 de Junio próximo venidero.

Los deslindes se ejecutarán con sujeción á lo prevenido en el Reglamento de 17 de Mayo de 1865, en el Real decreto de 1.º de Febrero de 1901 y en la Real orden de 1.º de Julio de 1905.

Conforme determina el art. 14 del citado Real decreto, los propietarios de terrenos colindantes con los expresados montes, así como los de los enclavados en el interior de los mismos, deberán presentar los documentos que juzguen convenientes para justificar sus respectivos derechos en el preciso plazo de dos meses, contados desde el día en que se publique el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; advirtiéndose, que transcurrido dicho plazo, no se admitirán nuevos documentos. Se previene también, que según establecen los artículos 15 y 16 del mismo aludido Real decreto, á las informaciones posesorias no se concederá valor ni eficacia, si no acreditan posesión quieta y pacífica durante treinta años, como tampoco cuando estén en desacuerdo con la descripción del Catálogo y que en la operación del apeo se reivindicará la posesión de los terrenos, cuya usurpación resulte plenamente comprobada.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas ó Corporaciones á quienes pueda interesar.

Guadalajara 17 de Marzo de 1908.—El Ingeniero Jefe, J. Guillelmi.

## TESORERÍA DE HACIENDA

### Recaudación de contribuciones

Con fecha 16 del actual, se ha posesionado del cargo de Recaudador de la Hacienda, para el cobro de las contribuciones é impuestos en la zona de Brihuega, D. Bernardo Gonzalez Gutierrez, nombrado por Real orden de 10 de Enero último.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y contribuyentes.

Guadalajara 17 de Marzo de 1908.—El Tesorero de Hacienda, Darío Villalobos.

Los contribuyentes de las zonas de Molina y Sigüenza que no han satisfecho sus cuotas corres-

